Rawson, 15 de marzo de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«R., I. A. P. c/ R., C. A. y Otra s/ Accidente de Trabajo (acción civil)»** (Expte. N° 25450 – Año 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 548/557 la demandada interpuso casación contra la sentencia definitiva N° 34/21 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 495/540) que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en lo que es materia de agravio. ----------

------ En sucesivos apartados refirió al cumplimiento de las formalidades (I), a los antecedentes de la causa, derecho aplicable y la prueba denegada (II), argumentó sobre la arbitrariedad de la sentencia (IV), fundó supletoriamente en base al art. 291 incs. *b* y *c* del CPCC (V y VI), y planteó el caso federal (VII).

------ Sintetizó los hechos planteados en demanda, su postura al contestarla, las premisas de la sentencia de primera instancia, como así también los argumentos mayoritarios y de disidencia de la resolución de segunda instancia. ----------

------ Consideró probada la extinción del contrato de afiliación con el señor R. en virtud de los informes agregados de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación. ----------

------ Alegó sobre la prueba producida con especial crítica a la pericial técnica que, según señaló, fue realizada en abstracto y sin tener a la vista el objeto causante del daño. ----------

------ Se agravió por el rechazo de la producción de la prueba pericial contable propuesta, y alegó que «la búsqueda de la verdad objetiva quedó sepultada bajo

el ropaje de obediencia a formalidad que tampoco estaban claramente definidas» (h. 549 vta., 3er párr.). ----------

------ Luego, estimó que resultó arbitraria la decisión mayoritaria de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn al denegar la excepción de falta de legitimación pasiva. ----------

------ Sostuvo que los magistrados de ambas instancias combinaron el derecho aplicable, ya que se utilizaron las reglas legales del sistema de riesgos del trabajo para resolver una causa iniciada y fundada en el derecho civil, contrariando así lo dispuesto por el art. 4 de la ley 26.773. ----------

------ Así, remarcó la postura de cámara que consideró correcta y agregó que «la sentencia de grado y la votación mayoritaria de la Alzada han estado basadas justamente en la normativa que no era aplicable, tanto la ley 24.557 como el Decreto reglamentario 334/96, error jurídico que descalifica el decisorio en crisis» (h. 551 vta., 1er párr.), y con ello entendió que el contrato de riesgos del trabajo no es diferente del tradicional contrato de seguros, razón por la cual le son aplicables sus disposiciones. ----------

------ Señaló que el empleador acreditó que tuvo contrato con L. S. A. SA, rescindido por falta de pago en julio de 2014, subsumiendo esa situación en el art. 1201 del CCyC, que consideró aplicable a este caso. Dijo que por ello no puede reclamar el cumplimiento a la aseguradora. ----------

------ Seguidamente criticó la resolución de los juzgadores de las instancias previas que consideraron, con la prueba aportada por el empleador, acreditado el vínculo entre éste y la aseguradora, pero no le dieron valor a la extinción que de la misma constancia se desprende. ----------

------ Cuestionó la validez constitucional del art. 18 del decreto 334/96, pero no solicitó la declaración de inconstitucionalidad en ninguna de las instancias, y

sostuvo que los votos de los camaristas que adoptaron la postura mayoritaria están basados en una normativa inconstitucional. ----------

------ Agregó que no resulta aplicable al presente el decreto 334/96 por haber sido promovido por la vía civil, y señaló que la decisión de la alzada, en sus votos mayoritarios, tergiversó el fallo «Acosta» de la CSJN en relación a la finalidad del Registro de Empleadores con contratos Extinguidos. ----------

------ Entendió que la alzada hizo derivar de la norma consecuencias que esta no prevé. Luego, disgregó en relación a la interpretación de ese art. 18 del decreto 334/96 en el marco del precedente «Acosta», de la CSJN, y sobre las consideraciones que se hicieron en ambas instancias en relación a los requisitos de rescisión del contrato. ----------

------ Insistió en que la inexistencia del contrato de seguro se encuentra probada, y así lo estableció el Dr. Fiordelisi en su voto en disidencia. ----------

------ Efectuó su relato en relación a la prueba pericial contable que le fuera denegada en ambas instancias con la cual pretendía acreditar la resolución contractual con R. en el año 2014. Citó doctrina y jurisprudencia al respecto. -

------ Refirió a la calificación de arbitrarias de las sentencias en general con cita doctrinaria y jurisprudencial. ----------

------ Supletoriamente requirió, en el marco del art. 291 inc. *b* del CPCC, que se revoque la condena a sustentar una cirugía de la mano de la señora R., su rehabilitación, y a sostener un tratamiento psicológico por dos años, por no tratarse de cuestiones contenidas en la demanda, ni poder ser disimuladas como parte de una reparación integral. ----------
------ Además solicitó la casación de la sentencia recurrida por aplicación del art. 291 inc. *c* del CPCC, al considerar que como se inició la presente bajo las normas del derecho civil, no laboral, las sentencias incurrieron en exceso al otorgar una suma por daño moral superior a la demandada. ----------

------ Para cerrar, en los apartados VII y VIII, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen se enmarca, en lo principal, en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), y supletoriamente en las causales previstas en el art. 291 incs. *b* y *c* del CPCC, carriles cuyo análisis habilitó la cámara. ----------

------ Corresponde determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458). ----------

------ La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros). ----------

------ La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de

gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

------ Por ello, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* ptos. I y III, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, y profusa jurisprudencia). ----------

------ **III.-** En efecto, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

------ Sumado a ello, corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas. ----------

------ Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Y, Adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, la recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión y que dieran respuesta a las cuestiones planteadas, por lo que fracasa en su intento. --

------ El escrito de casación denota una simple discrepancia con los argumentos brindados por los camaristas. Redunda en argumentos ya esbozados en la apelación ordinaria, y que han tenido una clara refutación en la sentencia

recurrida. En ese sentido, señala que la postura asumida es errónea y reitera los argumentos para sostener cual debió haber sido la solución a su parecer. -------

------ En concreto, ante esas dos directrices por las que debía recorrer el hilo recursivo de los agravios para lograr el resultado impugnatorio, el escrito interpuesto por la aseguradora de riesgos del trabajo adolece de los siguientes defectos que la descalifican para habilitar de la instancia casatoria: ----------

------ **III.a.-** Al reseñar tanto su postura como la de los camaristas que dieron lugar a la sentencia que recurre, omite señalar el punto por el cual le fue rechazada la excepción de falta de legitimación pasiva en primera instancia, y que no logró remontar ante la alzada. Es que, los votos que formaron la mayoría coincidieron en relación a la falta de presentación en juicio de la intimación al empleador prevista por el art. 18 inc. 3 del decreto 334/96. ----------

------ Además, la recurrente debía atacar el argumento principal por el cual fue desestimada dicha excepción. En lugar de ello, sólo postula un punto de vista, diferente al de la jueza de grado y al de los camaristas que conformaron la mayoría en la sentencia que llega a esta instancia. ----------

------ No surgen de la casación fundamentos de derecho claros que puedan hacer cambiar la suerte del litigio en este aspecto. Así, la quejosa no señala por qué para ella no es necesario acompañar la notificación de intimación de pago de las supuestas cuotas adeudadas por R., en cumplimiento al procedimiento legal para luego dar por concluido el contrato de afiliación por falta de pago del empleador (art. 18 inc. 3 del decreto 334/96), y que no adjuntó a estas actuaciones (art. 336 CPCC). Más aún, frente a lo dispuesto por el art. 328 inc. *c* del CCyC. ----------

------ Recordemos que la excepción de falta de legitimación pasiva le ha sido rechazada con fundamento en el art. 18 inc. 3 del decreto 334/96 que señala: «La Aseguradora **deberá**, **previo a la extinción del contrato**, **intimar fehacientemente** el pago de las sumas adeudadas», y dicha intimación, negada

por el empleador (ver h. 215 primer párrafo), es la que los jueces de la instancia previa sostuvieron que la aseguradora debió haber acompañado para demostrar el fiel cumplimiento de la normativa vigente para la realización del acto que pretendía. El escrito recursivo tampoco explica de qué modo la prueba pericial en la que insiste, suple la señalada como faltante. ----------

------ Además, no argumenta en qué sostiene la solidez de la prueba informativa que destaca, cuando la extinción que la SRT asienta en el Registro de Empleadores con Contratos Extinguidos por Falta de Pago se confecciona con una simple comunicación de parte de la A., en carácter de declaración jurada, desprovista de cualquier documentación que la sustente, en especial, no requiere presentar la notificación cuya ausencia determinó lo resuelto en las instancias previas de este juicio (SRT res. 741/2010 art. 4), circunstancia que el recurso no aborda. ----------

------ La codemandada, según la postura que llega recurrida a esta instancia, debió tener en su poder la notificación de intimación al empleador del pago de las cuotas adeudadas, y acompañarla al juicio para demostrar que efectivamente cumplió con el trámite previo a la extinción del contrato de afiliación con R.-

------ Tal aspecto era esencial para el ataque concreto a la lógica del fallo impugnado, y analizar si efectivamente la sentencia recurrida había prescindido de la ley, si se apartó de las pruebas producidas, o si se remitió a lo que no consta en el expediente. ----------
------ **III.b.-** Siguiendo su línea de razonamiento, la aseguradora ataca la sentencia de cámara porque mezcla, a su entender, el derecho de fondo del Código Civil -vía elegida por la actora- con la legislación del régimen de riesgos del trabajo. ----------

------ Sostiene que ante la obligatoria aplicación del art. 4 de la ley 26.773, consecuentemente también se debe apartar el juzgador de las reglas especiales en la que se enmarca la relación contractual entre el empleador y su aseguradora de riesgos del trabajo. ----------

------ Es claro el voto del Dr. Jalil cuando señala que «La norma que rige la materia del incumplimiento del empleador en el pago de sus obligaciones respecto de la aseguradora es el artículo 28 de la ley 24.557» (ver h. 501 considerando 7.1, 2° párr.), premisa que la recurrente debía refutar, y no lo hace con suficiencia. ----------

------ Es que, el recurso en examen no diferencia entre la relación contractual cuya subsistencia puso en crisis con la excepción planteada, y la relación de responsabilidad que se origina con la trabajadora a partir del accidente de trabajo. No explica por qué ambas se regirían por las mismas normas, ni funda el alcance que pretende atribuirle al art. 4 de la ley 26.773. ----------

------ La recurrente no se hace cargo de que precisamente, y en razón de ello, por un lado se evaluó la responsabilidad del daño producido a la trabajadora y los obligados a responder en el marco del derecho civil, por aplicación del art. 4 de la ley 26.773, y por el otro, la existencia o no de un contrato de afiliación entre la aseguradora y el empleador con naturaleza propia, un procedimiento particular de formación y extinción, que se entendió no abarcado por la primera (arts. 28 ap. 4 LRT y 18 dec. 334/96). ----------

------ Tampoco señala de qué manera se vincula la relación entre el reclamo civil de la trabajadora, con la relación contractual que une a la aseguradora con el empleador, cuya extinción o no, es lo que hace llegar la queja a esta instancia.

------ De la inteligencia del recurso, entonces, sería necesario establecer primero el marco normativo por el cual la trabajadora accionará en sede judicial, para luego corroborar las normas por las que ha de regirse el contrato de seguro de riesgos del trabajo que ha firmado la aseguradora con el empleador, presupuesto que tampoco funda. ----------

------ En suma, la labor crítica desarrollada es francamente deficitaria e ineficaz para patentizar los vicios denunciados. Ello así pues no logra demostrar la vinculación entre el derecho que regiría la relación contractual que posee con

el empleador, y cuya existencia se encuentra en discusión, con la normativa de fondo elegida por la trabajadora para la satisfacción de sus derechos que pretende le sea aplicada a la primera. ----------

------ Por ende, no consigue evidenciar que, a la luz de las normas analizadas, la alzada haya incurrido en arbitrariedad al determinar la improcedencia del agravio en materia de extinción del contrato de afiliación con R. ----------

------ **III.c.-** Por otro lado, insiste en la pertinencia del fallo «Acosta» de la CSJN, pero no ataca los argumentos de la alzada que desterraron su aplicación al presente caso por tratarse de supuestos diferentes, es decir, de notificaciones distintas en relación a las requeridas por el procedimiento legal. ----------

------ Así, en el precedente traído por la aseguradora, la notificación a la entidad sindical -tercero ajeno a la relación contractual- era el eje del decisorio, que hizo llegar al resultado que la recurrente pretende extender a la notificación previa al empleador, parte esencial de la relación contractual y supuesto incumplidor. ----------

------ Argumentó el Dr. Jalil en su voto que «Como bien sostiene la CSJN la norma no prevé que el incumplimiento de la aseguradora, al no notificar a la entidad sindical, derive las consecuencias propias del incumplimiento de los actos que deben materializar la extinción del contrato. Ello así, porque la notificación a la entidad sindical es una cuestión adjetiva, como lo es la mera publicidad de algo que ha acontecido, en tanto que la correcta realización de la interpelación y la comunicación de la extinción encarnan la sustancia misma del acto que pone fin a la cobertura. Con fundamento en lo expuesto es que el precedente de la CSJN no es de aplicación al caso. En razón de ello, el agravio será rechazado» (h. 504 vta. 1er. y 2do. párr.). ----------

------ Luego, aclaró aún más la cuestión el voto del Dr. De Cunto al sostener que «Como se dijo *ut supra* la referencia al citado fallo “Acosta” devino estéril para acoger el primer agravio analizado, ya que en el mismo se hizo hincapié

en que la Cámara *a quo* hizo derivar consecuencias, de la falta de notificación a la entidad gremial, que no establecía la normativa. Asimismo en el mentado fallo se hace referencia a que el informe contable corrobora la rescisión del contrato, rescisión que se tuvo por acreditada con una constancia obrante en la causa. Es así que la analogía que establece la apelante entre el precedente mentado con el caso aquí en examen no es tal, ya que como se dijera en el considerando anterior, en la especie no se acreditó la intimación y la comunicación de la extinción al empleador exigidas por la normativa aplicable. De allí que la prueba pericial contable, aun cuando le hubiere sido favorable no podía suplir la prueba documental que diera cuenta de tales requisitos» (h. 526 vta./527). ----------

------ Ninguno de estos argumentos han sido siquiera citados en la pieza recursiva que nos ocupa, lo que le impidió a la aseguradora rebatirlos con fuerza tal de hacer pesar sobre ellos el tinte de arbitrariedad que pregona, sobre todo por la claridad que arrojan. ----------

------ **III.d.-** En relación a la prueba pericial contable, su producción fue rechazada en ambas instancias previas por no haber demostrado la aseguradora cuál era el hecho excepcional que le debía ser concedido para modificar las reglas en materia de prueba, por encontrarse procesalmente prohibida la sustitución de los medios probatorios (arts. 461, 401, 391 y concs. CPCC). ---

------ La casacionista no señala en el escrito bajo examen dónde y cómo ofreció la mentada prueba denegada, qué pretendía demostrar con ella, con qué argumentos le fue rechazada, y menos aún, cuáles son los fundamentos de la sentencia recurrida que ataca. ----------

------ La impugnante simplemente se ocupa de achacar, dogmáticamente, con cita doctrinaria y jurisprudencial, la negativa de la búsqueda de la verdad objetiva, en lugar de demostrar de qué manera la producción de la pericial contable no implicaba una sustitución de medios probatorios. ----------

------ Tampoco intenta explicar qué es lo que pretendía probar con ella, teniendo en consideración que la falta de presentación de la intimación de pago de las supuestas cuotas adeudadas por el empleador fue lo que selló la suerte adversa de su excepción. Debía señalar con mayor rigor argumental la aptitud de la prueba propuesta para socavar los fundamentos de los sentenciantes, y no lo hace. ----------

------ **III.e.-** Por último, al no prosperar los agravios con los que la aseguradora pretendía desvincularse del contrato de seguro de riesgos del trabajo, corresponde analizar la admisibilidad preliminar del planteo en subsidio realizado para que se establezca la inaplicabilidad del art. 1074 CC al caso. ---

------ Aquí, la deficiencia en materia de argumentación es aún mayor para la importancia que el agravio supone. Así, la aseguradora intenta deslindar su responsabilidad civil en brevísimos párrafos con referencia al voto minoritario del Dr. Fiordelisi, sin señalar en qué parte demostró que no le es requerible que efectúe inspecciones y dé recomendaciones. ----------

------ Por otro lado, no rebate los argumentos brindados por los camaristas que conformaron la mayoría al momento de encontrarla responsable por aplicación de la norma civil, ni señala por qué no sería de aplicación al caso la doctrina del fallo “Torrillo” de la CSJN. ----------

------ Tampoco se detiene en fundar la invocada aplicación de la exención del último párrafo del art. 10 de la resolución de la SRT 463/2009 (no decreto como señala en el escrito) ni aclara por qué, aun si ella le fuera aplicable, no lo son las demás obligaciones establecidas referentes a la inspección del establecimiento del empleador (arts. 11 y 12 res. 463/2009 SRT), menos aún lo relativo a otras normas de prevención que le fueron achacadas como incumplidas, por ejemplo en el marco del dec. 170/96. ----------

------ En definitiva, debía confrontar las razones que la cámara dio para confirmar la condena y demostrar por qué estaba exenta de todas las

obligaciones en materia preventiva señaladas como incumplidas o acreditar su efectivo cumplimiento, y no lo hace, deficiencia en la crítica determina también la inadmisibilidad preliminar del recurso en este aspecto. ----------

------ **IV.-** Teniendo en cuenta el rechazo en el que se encamina el planteo de arbitrariedad de la sentencia recurrida, corresponde abordar las cuestiones planteadas supletoriamente en los puntos V y VI del escrito de casación. ------

------ Así, de su simple lectura se observa una total orfandad argumentativa a cuestiones que han sido ya resueltas por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

------ En relación al escueto agravio planteado con base en el art. 291 inc. *b* la cámara argumentó con suficiencia en votos de los Dres. Jalil y De Cunto (ver considerandos 7.8 y 7 respectivamente). La recurrente no se hace cargo de ninguno de ellos, y sus argumentos solo expresan una posición distinta a la asumida por la alzada, que no logra conmover la decisión impugnada, por lo que el agravio es formalmente inadmisible. ----------

------ A su vez, plantea su queja en relación al monto por daño moral en los términos del art. 291 inc. *c*, en el entendimiento de que, por tratarse de un juicio civil y no laboral debe reducirse al monto solicitado en demanda. ----------

------ Este argumento difiere del planteado en la apelación respecto del mismo rubro, y por ello, la cámara no pudo expedirse respecto de su validez o no. De ello se desprende que no es posible analizar aquí el nuevo fundamento introducido en esta instancia extraordinaria (art. 274 CPCC). ----------

------ De este modo, no se hace cargo ni confronta los argumentos de la sentencia recurrida, por lo que, en este punto, la casación se encuentra totalmente desprovista de agravio en relación a lo resuelto en votos de los Dres. Jalil y De Cunto (ver considerandos 7.7 última parte, y 6 última parte

respectivamente), razón por la cual también debe declararse su inadmisibilidad preliminar. ----------

------ **V.-** Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía, así como también la falta de crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, entendemos que la cámara debió declarar inadmisible la casación. ----

------ Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. J. G. se regularán en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de L. S. A. SA fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de hojas 548/557. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). -----

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. G. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de L. S. A. SA fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Silvia A. Bustos y Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 16/3/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.